

# Alegaciones

## Anteproyecto de Reforma del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual

(23 enero 2003)

Grupo Bibliotecas y Propiedad Intelectual de FESABID

En nombre del colectivo profesional al que representa, la Federación Española de Sociedades de Archivística, Biblioteconomía, Documentación y Museística (FESABID) considera que el necesario equilibrio que requiere la relación entre los diversos intereses en juego hace necesario mantener una serie de límites que permitan a bibliotecas e instituciones similares seguir operando con eficacia en el marco de la llamada sociedad de la información.

Igualmente consideramos que los servicios que ofrecen las bibliotecas, centros de documentación e instituciones afines son una ayuda al mercado del libro y a la creación de nuevos lectores, tal y como indica el *Plan de Fomento de la Lectura* presentado por este Ministerio. Una mayor circulación del contenido de las obras sirve para crear nuevos lectores, o lo que es lo mismo, compradores potenciales para este sector.

Es por ello que FESABID desea hacer constar las siguientes alegaciones al Anteproyecto de Ley de Reforma del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (versión del 23 de enero de 2003).

### Sobre la copia privada

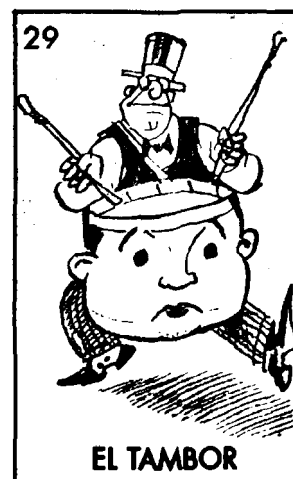
#### Artículo sexto del Anteproyecto de Ley del 23 de enero 2003

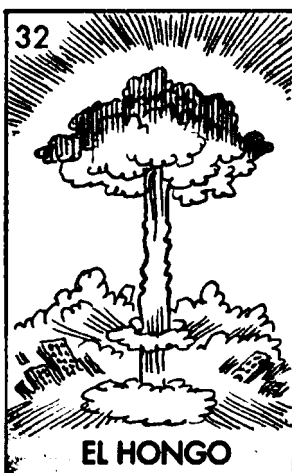
FESABID se opone y solicita la siguiente redacción del nuevo artículo 31 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, conforme a la precedente versión del artículo sexto del borrador de Anteproyecto de Ley de reforma del TRLPI de noviembre de 2002, apartado 2 primer párrafo con la eliminación del apartado 2 párrafo 2, en tanto que refleja el dictado del artículo 5.2.b de la Directiva 2001/29/CE:

*“No necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte y por cualquier procedimiento técnico, de obras ya divulgadas, cuando se lleve a cabo para uso privado del copista y la copia obtenida no sea objeto de utilización colectiva, ni lucrativa sin perjuicio de la remuneración equitativa prevista en el artículo 25 de esta Ley. Quedan excluidas de lo dispuesto en este apartado las bases de datos electrónicas y, en aplicación del artículo 99 párrafo a) de esta Ley, los programas de ordenador”.*

La reproducción para uso privado del copista, en los límites previstos en el artículo, sirve para dar respuesta a una función básica de todas las bibliotecas y centros de documentación, que no es otra que la difusión del conocimiento y el apoyo al desarrollo científico de la sociedad, funciones propias que reconoce el propio *Plan de Fomento de la lectura* de este mismo Ministerio.

Asimismo, consideramos la interpretación sobre la copia privada que considera que el copista ha de ser necesariamente el que posea los medios para efectuar la reproducción, no es compartida ni por la doctrina, ni por la jurisprudencia, ni tampoco se puede desprender esta interpretación de la lectura del artículo 10 del Real Decreto 1.434/1992 de 27 de noviembre.





## Actos específicos de reproducción, préstamo y consulta mediante terminales especializados en determinados establecimientos

### Artículo decimotercero del Anteproyecto de Ley del 23 de enero 2003

FESABID se opone y solicita la siguiente redacción del nuevo artículo 37 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, conforme a la precedente versión del artículo decimotercero del borrador de Anteproyecto de Ley de reforma del TRLPI de noviembre de 2002, en tanto que refleja el dictado del artículo 5.2.c y 5.3.n de la Directiva 2001/29/CE:

*“Las bibliotecas, fonotecas, filmotecas o hemerotecas accesibles al público y las que pertenezcan a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, así como los museos y archivos, podrán llevar a cabo sin autorización del autor los actos siguientes:*

- a) *La reproducción, sin finalidad lucrativa directa o indirecta, para conservación o investigación. Asimismo será lícita la reproducción necesaria para llevar a cabo la comunicación o puesta a disposición para consulta a la que se refiere el párrafo c).*
- b) *El préstamo de obras incluidas en sus colecciones u obtenidas de otras instituciones análogas.*
- c) *La comunicación o puesta a disposición de personas concretas del público, mediante red cerrada interna y a través de terminales especializados instalados en los locales de los propios establecimientos destinados a consulta pública, de las obras ya divulgadas que figuren en sus colecciones, siempre y cuando la utilización sea a los exclusivos efectos de investigación o estudio personal y las obras afectadas no sean objeto de condiciones de adquisición o licencia”.*

Consideramos fundamental que sea reconocida la posibilidad de efectuar reproducciones para conservación del patrimonio así como para fines de investigación y que sean dichos actos de reproducción los que no queden sujetos a finalidad lucrativa directa o indirecta, a diferencia de la redacción dada por el texto de 23 enero de 2003, de la cual se desprende que son las instituciones que pueden beneficiarse de este límite las que deben demostrar que su actividad no presenta finalidad comercial alguna.

Igualmente, consideramos contradictoria la alusión a la normativa correspondiente que realiza el texto de 23 de enero de 2003; el apoyo a la investigación y la conservación del patrimonio cultural son funciones inherentes a las instituciones que pueden beneficiarse de esta excepción.

Finalmente, determinamos de suma importancia que la inclusión del nuevo límite que contempla el apartado “c” contemple las finalidades de estudio personal y de investigación. Ambas finalidades se encuentran presentes en las necesidades de los usuarios y usuarias de nuestros servicios.

## Ilustración de la enseñanza e investigación

### No presente en el Anteproyecto de Ley del 23 de enero 2003

FESABID solicita la introducción de un nuevo límite a favor de la educación y la investigación tal y como se establecía en la precedente versión del artículo octavo apartado 2 del borrador de Anteproyecto de Ley de reforma del TRLPI de noviembre de 2002, que reforma el artículo 31 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y conforme a la Directiva 2001/29/CE en su artículo 5.3.a:

*“No será necesaria autorización del autor cuando la utilización de obras protegidas se haga únicamente para la ilustración con fines educativos o de investigación científica, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente. Los supuestos y condiciones para el disfrute de este límite se determinarán reglamentariamente”.*

Estimamos muy positiva la inclusión de un nuevo límite para la ilustración con fines educativos o de investigación científica en nuestro marco legal tal y como establecía el borra-

dor de noviembre de 2002, y es por ello que solicitamos que sea de nuevo incluido en el anteproyecto.

Entendemos que el futuro desarrollo reglamentario que determinará los supuestos y condiciones para el disfrute del mismo permitiría establecer una situación de equilibrio de la que se beneficiarían todas las partes implicadas.

En este sentido, FESABID reitera su interés por participar, en la medida en que los procedimientos establecidos lo permitan, en los debates previos a dicho desarrollo.

Las bibliotecas de instituciones docentes integradas en el sistema educativo español son en muchas ocasiones las encargadas de llevar a cabo, en su labor de apoyo al sistema docente, el uso de obras protegidas con dicha finalidad. Es por esta razón que FESABID considera que nuestro sector puede aportar otro punto de vista al futuro debate, dando a conocer las necesidades de los usuarios que pueden beneficiarse de este nuevo límite.

### Límite a favor de discapacitados

#### Artículo séptimo del Anteproyecto de Ley del 23 de enero 2003

FESABID desea expresar su conformidad con la nueva redacción del artículo séptimo del Anteproyecto de Ley de reforma del TRLPI en su versión de enero de 2003 que introduce el nuevo artículo 31 bis, apartado 2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en tanto que refleja el dictado del artículo 5.3.b de la Directiva 2001/29/CE. Estimamos muy positiva la inclusión de este límite del cual podrán beneficiarse todos aquellos sujetos, y no simplemente las personas invidentes, que requieren de una atención especial motivada por su minusvalía.

### Citas

#### Artículo octavo del Anteproyecto de Ley del 23 de enero 2003

FESABID se opone y solicita la siguiente redacción del nuevo artículo 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, conforme a la precedente versión del artículo octavo, apartado 1 del borrador de Anteproyecto de Ley de reforma del TRLPI de noviembre de 2002, en tanto que refleja el dictado del artículo 5.2.d de la Directiva 2001/29/CE:

*“1. Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico, figurativo o análogo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice para su análisis, comentario, juicio crítico, reseña o un fin similar, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando, salvo cuando resulte imposible, la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.*

*En las condiciones antes expresadas, se permiten las citas de artículos periodísticos y publicaciones periódicas, para la elaboración de revistas de prensa. Se entiende por revista de prensa a estos efectos la exposición sumaria de lo publicado en los medios de comunicación”.*

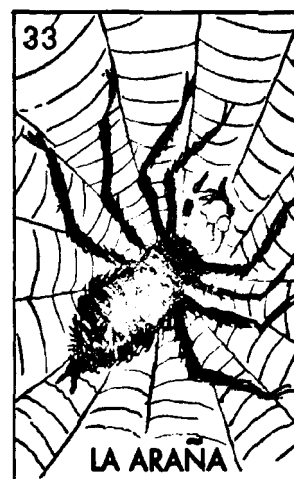
### Anuncios de exposición

#### No presente en el Anteproyecto de Ley del 23 de enero 2003

FESABID solicita la inclusión de un nuevo límite tal y como introducía el artículo undécimo apartado 2 del borrador de Anteproyecto de Ley de reforma del TRLPI de noviembre de 2002, modificando el artículo 35 Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, conforme a la Directiva 2001/29/CE en su artículo 5.3.j:

*“2. No será necesaria la autorización del autor para la utilización de obras de arte con la única finalidad de anunciar su exposición pública o su venta, en la medida en que resulte necesario para promocionar el acto y con exclusión de cualquier otro uso comercial”.*

Consideramos de interés para todas las partes implicadas, la inclusión de este límite presente en el precedente Borrador.





La posibilidad de reproducir una obra con el fin de anunciar su exposición pública, o para promocionar el acto, no se puede considerar un daño por los titulares de derechos, sino una ayuda a la difusión de sus creaciones.

### Aplicación de las normas sobre límites

#### Artículo decimocuarto apartado 1 del Anteproyecto de Ley del 23 de enero 2003

FESABID solicita nueva redacción del artículo que modifica el artículo 40 bis apartado 1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual:

*“Los límites previstos en este capítulo afectarán únicamente a los derechos y modalidades de explotación, mencionadas en cada caso o a los exigidos por la finalidad a la que aquellos responden. Las utilizations al amparo de los límites no conllevarán compensación económica a favor del autor, a menos que se establezca expresamente por Ley lo contrario”.*

Es nuestra intención al proponer esta redacción, reafirmar nuestro convencimiento en que los usos que bibliotecas y centros similares podrán llevar a cabo en el marco de los límites cumplen los requisitos que contempla la prueba de las tres fases del Convenio de Berna y que no es por tanto necesario sujetarlas al pago de compensación económica.

### Naturaleza y funciones de la Comisión de Propiedad Intelectual

#### Artículo quincuagésimo noveno del Anteproyecto de Ley del 23 de enero 2003

FESABID considera de suma importancia la figura de una Comisión de Propiedad Intelectual que pueda mediar en los casos de conflictos entre entidades de gestión y usuarios de su repertorio o sus asociaciones.

Dado el elevado grado de conflictividad que marca ciertos aspectos de las relaciones entre titulares y usuarios (y que es a la vez una de las razones que justifica la presente reforma del TRLPI, tal y como señalaba muy acertadamente la Exposición de Motivos que acompañaba al Borrador de noviembre de 2002), nos sorprende que se continúe limitando la función de mediación de esta Comisión a los casos de conflictos por temas relacionados con la autorización para la retransmisión por cable.

En este sentido, FESABID desearía que se ampliara dicha actividad mediadora de la Comisión de Propiedad Intelectual, dando así cabida a los conflictos en los que ésta pueda llevar a cabo una función de arbitraje (función que es igualmente importante, pero que queda sujeta al sometimiento voluntario y expreso de ambas partes).

Dicha ampliación permitiría a las bibliotecas y centros similares, como usuarios del repertorio que representan las entidades de gestión, poder contar con un elemento de intermediación de gran valor ante posibles situaciones de desacuerdo con las entidades de gestión. ☐

---

Por FESABID  
El Presidente Pedro Hípola

---